

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Adjudicación de apoyos / Rad. 2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la solicitud que antecede, se observa que:

- i) No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionan en la demanda.
- ii) En cuanto a la narración fáctica, existe incongruencias entre los hechos quinto y sexto, toda vez que no determina el estado civil de la persona que requiere apoyo judicial, en uno de los hechos narra que contrajo matrimonio civil (para lo cual debe soportarlo con la prueba conducente), y en el otro sostiene que tiene una relación marital. De conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados.
- iii) De conformidad con el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe expresar de forma clara, concreta y precisa los actos jurídicos para lo que se requiere apoyo judicial para el ejercicio de la capacidad legal, por lo que el profesional del derecho deberá aclarar los actos jurídicos concretos, ya que en el numeral que el togado nomina como “*trigésimo octavo*”, se menciona una lista indeterminada de actos jurídicos.
- iv) De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial deberá suministrar los canales digitales de los sujetos procesales.

Además, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos, toda vez que las entidades autorizadas por la ley aun no cuentan con el equipo para la realización del informe y de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, como mínimo debe contener:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en*

consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Damian Gamboa Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No 16.696.030 y la tarjeta profesional No 194.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 083 Hoy 05 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria